

**SEÑOR
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
ARMENIA QUINDIO
E.S.D.**

ACCIONANTE: PABLO ARTURO GONZALEZ ALDANA

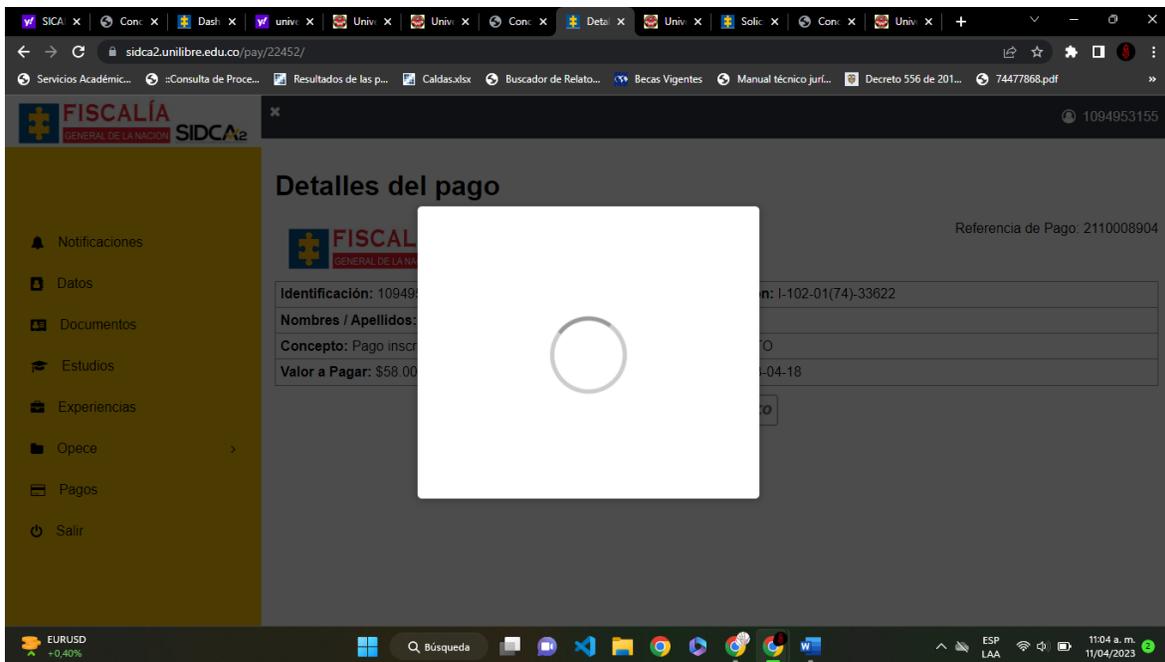
ACCIONADOS: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE

PABLO ARTURO GONZALEZ ALDANA mayor de edad, identificado con la C.C. No 1.094.953.155 de Armenia Quindío, actuando en nombre propio, residente en Armenia Quindío, por medio del presente procedo a instaurar acción de **TUTELA** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** por vulnerar mi derecho al mérito, acceso a cargos públicos, debido proceso e igualdad conforme a los siguientes:

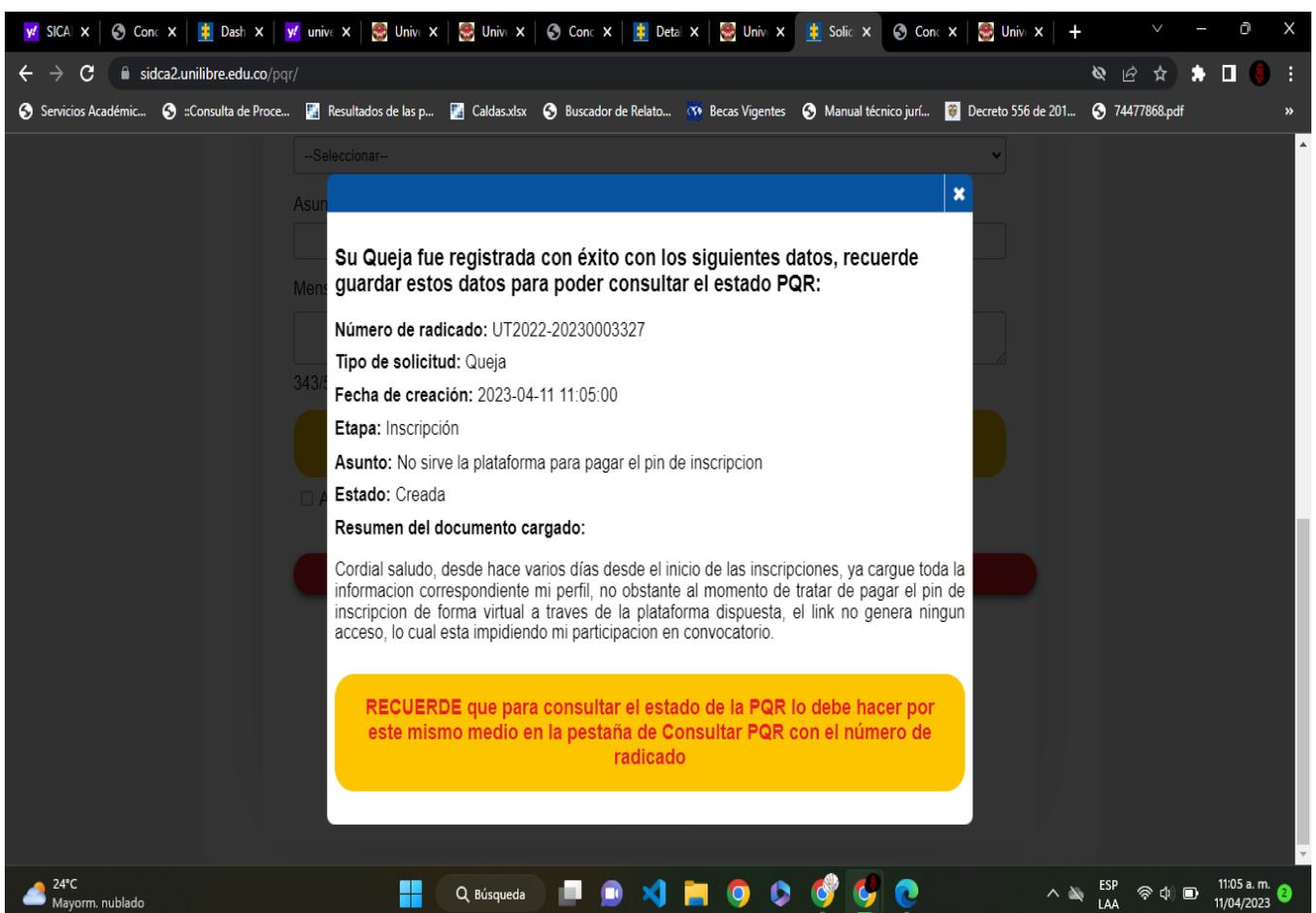
HECHOS

PRIMERO: Realice la preinscripción para presentarme como concursante al proceso de selección de fiscalía general de la Nación para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la fiscalía general de la Nación (FGN) a través de aplicación SIDCA2, de acuerdo al convenio suscrito entre la Fiscalía y la Universidad Libre.

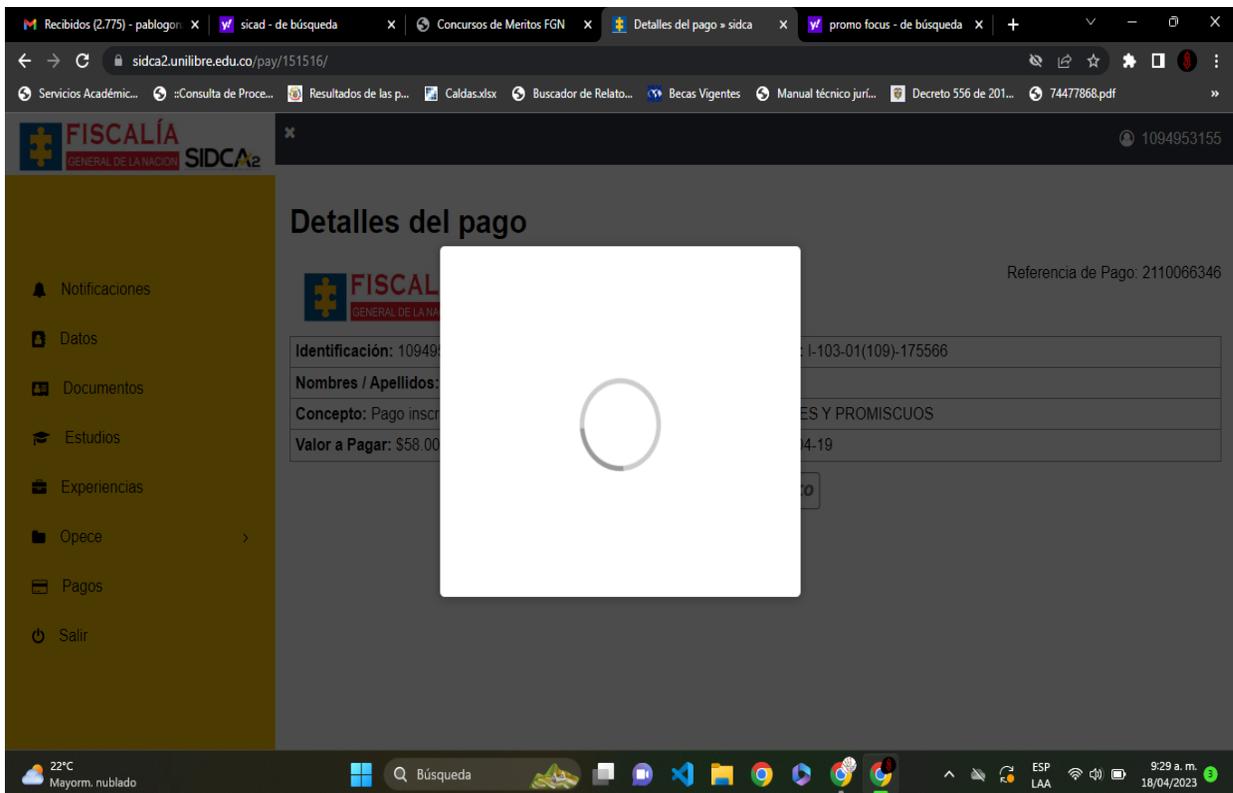
SEGUNDO: Subí a plataforma destinada par tal efecto, todos los documentos que acreditaban los requisitos y quedé como preinscrito a los empleos denominados FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS:



CUARTO: A través de queja No UT2022-20230003327, del 11 de abril del año 2023, puse en conocimiento las fallas técnicas que se presentaban en la plataforma, no obstante, nunca recibí respuesta ni solución por los encargados del concurso de méritos.



QUINTO: Durante los días siguientes la página siguió presentando los mismos inconvenientes sin dejarme terminar el proceso de inscripción:



SEXTO: El proceso de reclutamiento cerró el día 18 de abril del 2023 sin permitirme terminar el proceso de inscripción, por los errores presentados en la plataforma al momento del pago del pin de la inscripción.

SEPTIMO: Por las anteriores razones, a pesar de haber puesto en conocimiento las fallas técnicas y no recibir solución de fondo, se están vulnerado mis derechos fundamentales tales como a la igualdad, acceso a cargos públicos, mérito, dignidad humana, debido proceso, pues no se me permitió participar en el concurso de méritos adelantado por la fiscalía general de la Nación, en convenio con la universidad libre.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se proteja mi derecho al Mérito, acceso a cargos públicos, igualdad, dignidad humana y el debido proceso y se declare la fiscalía general de la Nación y la Universidad Libre como responsables por vulnerar el derecho que tienen todas las personas a participar en los procesos públicos de selección.

SEGUNDO: Que, en ese orden de ideas, se ordene a las entidades que modifique los plazos de la inscripción y/o permita la inscripción y pago individual del accionante, pues no es una carga que deba soportar la ciudadanía por la falta de cuidado y pericia del administrador de la página web.

TERCERO: Que se realice la suspensión provisional del proceso de selección de proceso de selección de fiscalía general de la Nación para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la fiscalía general de la Nación (FGN) aplicación SIDCA2, hasta tanto no se defina de fondo la presente acción de tutela.

CUARTO: Vincular a la Procuraduría General de la Nación para que se pronuncie con respecto al tema.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción de tutela se fundamenta en el artículo 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991 y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Tratándose de la procedencia de la Acción de Tutela para cuestionar decisiones adoptadas dentro de un Concurso Público de Méritos, la Corte Constitucional ha precisado que, a pesar de la posibilidad existente de hacer uso de la figura de las medidas cautelares en las acciones Contencioso Administrativas hoy denominadas Medios de Control para controvertir Actos Administrativos¹, la Tutela se instaura como mecanismo idóneo para acudir cuando se evidencie vulneración a los derechos fundamentales en el desarrollo de dichos Concursos, tal y como se indicó en la Sentencia T-112A del 3 de Marzo de 2014 con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, en los siguientes términos: “En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera¹.

En tal sentido ha sido establecido por la misma Corte, que el Concurso de Méritos se constituye en el mecanismo establecido por la Constitución para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarse sin tener en cuenta aspectos de orden subjetivo. Dicho alcance fue expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-090 del 26 de Febrero de 2013 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, en la cual además se expresó que: “(...) el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)²”

¹ Sentencia T-112A/14 - Referencia: expediente T-4.081.407 - Acción de tutela presentada por Nancy Torres Rodríguez contra la Gobernación de Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) - Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS - Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014).

² Corte Constitucional - Sentencia T-090/13 - Referencia: expediente T-3660821- Acción de tutela instaurada por Luis Adelmo Plaza Guamanga y otra contra la Comisión Nacional de Servicio Civil “CNSC”. - Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA - Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013)

Hay que resaltar que la procedencia de la acción de tutela para solicitar la protección de un derecho en el marco de una convocatoria ha sido desarrollada por diferentes Salas de Revisión a propósito de los concursos abiertos de méritos para acceder a cargos de carrera. Sin embargo, la finalidad descrita no pierde su carácter en el caso concreto por ser la convocatoria de naturaleza privada, esto por cuanto: (i) la selección objetiva, en cualquier caso, debe estar sujeta al respeto por los principios constitucionales de igualdad y a la garantía del debido proceso. Lo contrario, en cualquier caso, da derecho a los aspirantes para que acudan a la administración de justicia para pedir el amparo de sus derechos presuntamente vulnerados. (ii) ha considerado la Corte Constitucional que mientras se resuelve la controversia en una jurisdicción diferente a la constitucional la decisión adoptada puede ser inocua. Presume la Corte que a través de la acción de tutela se pueden ejecutar acciones inmediatas para la adecuada ejecución del concurso. De la misma forma cuando la controversia surge en un concurso finalizado, en el que se ha designado a una persona en el cargo, la Corte ha sostenido que la finalidad de la acción de tutela es proteger, también, el derecho al trabajo y al mínimo vital de los convocados. (iii) en reciente pronunciamiento la Sala Quinta de Revisión sostuvo que la acción de tutela, además de buscar la protección de los derechos de las participantes al trabajo y al mínimo vital, procede para garantizar derechos asociados a la función pública. Dijo en concreto que el agotamiento de la vía administrativa, por la congestión del aparato judicial, implica la prolongación en el tiempo de la vulneración suscitada en el marco de un concurso, situación que además de afectar como es evidente los derechos individuales, obstaculiza la selección de los servidores públicos y el funcionamiento del Estado. Siguiendo lo anterior la misma Corte Constitucional⁴ ha reconocido la procedibilidad del recurso de amparo con el fin de procurar la protección por parte del juez constitucional de derechos fundamentales de los participantes en un concurso público de méritos para conformar una terna de elegibles bajo lo dispuesto en el artículo 305 numeral 13 de la Constitución, para controvertir la decisión de un Gobernador de seleccionar a uno de los ternados para el cargo de Gerente o Jefe Seccional de un establecimiento público del orden nacional,

“teniendo en cuenta que (i) se encuentran en riesgo derechos constitucionales fundamentales como el derecho al trabajo, el debido proceso y el acceso a cargos públicos, (ii) las acciones contenciosas pueden no resultar del todo eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales del accionante, debido a la duración del proceso administrativo y (iii) en virtud del principio de igualdad, teniendo en cuenta que, en casos similares, donde los accionantes aspiran a ser nombrados en un cargo público al haber obtenido el mejor puntaje en el concurso de méritos celebrado para proveer un cargo público, se ha considerado que la acción de tutela es procedente como mecanismo de defensa judicial”.

De otro lado, sobre la obligatoriedad para las partes de la aplicación del acto de convocatoria y las reglas que la rigen, en Sentencia T-262 de 2010, la Corte Constitucional reiteró la posición adoptada en sentencia T-256 de 1995, cuando expuso:

“11.1.2 En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto

para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".

'(...) A su turno el Consejo de Estado, Sección Cuarta mediante la providencia del 17 de julio de 2008 en el expediente 25000-23-26-000-2008-00448-01, actor único Unión Colegiada del Notariado Colombiano, a propósito del concurso de notarios señaló: "[...] Significa lo anterior que el proceso de selección en alto porcentaje ha finalizado y no es del caso inaplicar una de las etapas del mismo, no solo por lo antes considerado sino porque se afectarían los derechos de las personas que concursaron y aprobaron todas las etapas y ahora están ejerciendo como titulares en propiedad los cargos de notarios. En conclusión, se observa que la etapa de la prueba de conocimientos, en la que se fundamenta la alegada violación de los derechos fundamentales invocados, ya fue superada y el concurso está en su etapa final, por lo que no es posible retrotraer el proceso de selección por cuanto a la fecha existen situaciones jurídicas consolidadas tanto para quienes figuran en las listas de elegibles como para quienes fueron nombrados y posesionados, con fundamento en las bases y reglas previamente establecidas en la convocatoria del concurso y en esas condiciones les asiste un derecho legítimo que no puede ser revocado o modificado sin su consentimiento." (Negrillas fuera de texto). Lo contrario equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe -Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior

DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO Y EL ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS.

SENTENCIA C-593 DEL AÑO 2014

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una

labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los “estados de excepción”, los derechos de los trabajadores, pues establece que “el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo”; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de “dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos” y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.

EL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO:

Se ha manifestado por ejemplo en cuanto al debido proceso de los actos que deben notificarse en los concursos, por ejemplo, la **Sentencia SU-913 del año 2009**, la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, **así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior**, en cuyos términos *“se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)*”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado”

“la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

PRUEBAS

Solicito, señor juez se tengan como pruebas, las dispuestas por el accionante, y además las siguientes:

-Testimoniales:

-JUAN PABLO MORENO MONCADA identificado con cedula 1.094.953.371, notificaciones moreno-moncada@hotmail.com, quien declarara sobre las fallas en la plataforma presentada en el concurso de la Fiscalía.

-Documentales

-Queja elevada a la entidad.
-fotografías que sustentan la falta de acceso a la plataforma.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifestó al señor Juez, no haber presentado una tutela por los mismo hechos y pretensiones de la presente.

ANEXOS

Los documentos que sirven como prueba.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Calle 6 Norte No 16-61 apt 103 de la ciudad de Armenia Quindío, correo electrónico pblogonzalez1094@gmail.com, teléfono 3215027804.

El accionado puede recibir notificaciones en carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co.

UNIVERSIDAD LIBRE: Calle 37 No 7-43, correo electrónico notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Del señor Juez,

Atentamente



PABLO ARTURO GONZALEZ ALDANA

C.C 1.094.953.155 de Armenia Quindío